

Bogotá, 28 de marzo de 2022.

Señores
JUECES CONSTITUCIONALES (Reparto)
Ciudad

Asunto: **Acción de tutela.**

Accionante: Miguel Angel Barreto Arenas

Accionados: Comisión Nacional de Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander.

Referencia: Proceso de selección de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1424 de 2020 Agencia Nacional de Seguridad Vial.

MIGUEL ANGEL BARRETO ARENAS, ciudadano colombiano identificado con C.C. 7.334.364 de Garagoa Boyacá, actuando en nombre propio, inscrito al concurso de méritos de la referencia, solicito se tutelen sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso en aras de garantizar los principios de imparcialidad, buena fe, mérito, moralidad y de confianza legítima. Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. 0245 de 2020 (03/09/20), la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y estableció las reglas del "Proceso de selección, en la modalidad de concurso abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020 (Modalidades Ascenso y Abierto).

2. Miguel Angel Barreto Arenas se inscribió al proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales de 2020, para aspirar al cargo de *Profesional especializado grado 24 con código 2028, número OPEC 85840, con asignación salarial \$ 8.067.732*, en la entidad denominada *Agencia Nacional de Seguridad Vial*.

3. Dicho proceso de selección solo tiene dos (2) vacantes.

4. Luego de haberse practicado la etapa de pruebas del mencionado proceso de selección, obtuve un puntaje en competencias comportamentales de 71.42 y en competencias funcionales de 70.83, situación que le fue comunicada por parte de las entidades responsables de adelantar el concurso de la referencia.

5. En la valoración de antecedentes, me comunicaron con relación al ítem *experiencia profesional que la certificación laboral de la cámara de representantes allí expuesta no sería tenida en cuenta con el fundamento:* " El presente documento NO es válido para ~~la~~ acreditación de Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo, ejercido en la entidad, como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente".

6. El día 6 de enero de 2022 presente reclamación en la cual solicitó recalificación, la cual respondieron el día 18 de marzo de 2022 de forma irregular.

7. Con la mencionada respuesta irregular en firme, los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso de mi poderdante se encuentran en inminente peligro, porque: 1) la respuesta a la reclamación es absolutamente incoherente (lo cual se expondrá debidamente en el acápite *concepto de vulneración*); 2) porque la respuesta a la reclamación efectuada es clara en señalar en su última página que contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005

Y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección"; y 3) porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha sido muy clara en señalar que "La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo"

DERECHOS VULNERADOS

Derechos fundamentales al acceso a cargos públicos (art. 40 C.P.), al trabajo (art. 25 C.P.) y al debido proceso (art. 29 C.P.), así como los siguientes principios de la función administrativa: imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad y eficacia.

Con la irregular actuación de las entidades responsables de adelantar el concurso, también se vulnera el principio de confianza legítima.

¹ Sentencia T-682 de 2016.

CONCEPTO DE VULNERACIÓN

En lo que tiene que ver con la reclamación que presente en el aplicativo SIMO el día 0 de enero de 2022, la respuesta a la misma, publicada el día 18 de marzo de 2022 por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander UFPS, fue la siguiente: *anexo técnico de los acuerdos reguladores del presente proceso de selección*

Del caso en concreto

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la Prueba Valoración de Antecedentes van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, estudiado su escrito de reclamación, la UFPS encuentra que el motivo de su inconformidad radica en la prueba de Valoración de Antecedentes aplicada a los ítems de **Educación y Experiencia**, por lo que procede esta institución a dar respuesta en los siguientes términos:

- **Educación**

Folio	Clasificación de la educación	Título	Observaciones
16	Educación Informal	POLITECNICO ICAFT-DIPLOMADO EN NORMATIVIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORT	Documento válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
11	Educación Informal	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Documento válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
20	Educación Informal	INTER-FORENSES-SEMINARIO ACTUALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS DE TRANSITO Y SU TRAMITE EN AUDIENCIA	Documento válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
7	Educación Informal	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-GESTIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL	Documento valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
21	Educación formal	ESPECIALIZACION EN GOBIERNO Y GESTION DEL DESARROLLO REGIONAL Y MUNICIPAL	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)

Conforme a lo anterior, una vez analizados los argumentos esgrimidos por usted en su escrito de reclamación respecto del ítem de formación, se precisa lo siguiente:

Respecto a su escrito en el cual solicita un aumento de puntuación en el ítem de Educación, la UFPS le informa que de acuerdo a lo establecido en el acuerdo que rige el presente proceso y su respectivo anexo, los cuales ya han sido referenciados en el presente documento; Usted ya obtuvo el máximo puntaje posible para el ítem Educación informal 220.00, siendo esta la razón por la cual no es posible generar más puntuación en dicho ítem.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que no existe en su reclamación argumento válido que conlleve a cambios en las puntuaciones otorgadas a los certificados aportados de su parte dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes para el ítem de Educación.

- **Experiencia**

Folio	Clasificación de Experiencia	Entidad	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Observaciones
5	Profesional Relacionada	CAMARA DE REPRESENTANTES	ASESOR II	2002-08-01	2010-07-19	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes

Conforme a lo anterior, una vez analizados los argumentos esgrimidos por usted en su escrito de reclamación respecto del ítem de experiencia, se precisa lo siguiente:

La certificación CAMARA DE REPRESENTANTES, no fue objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que las fechas de cumplimiento de funciones son anteriores a la fecha de graduación como profesional, lo anterior a la luz del anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en el cual se indicó:

“3.1.1. Definiciones

(...)

*j) Experiencia Profesional: **Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.***

(...)

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

(...)

*Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsun académico. **En caso de***

no aportarse. la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

(...)

e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, **deberá adjuntar la correspondiente certificación,** expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del p^éns^um académico de dicho programa.”(Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

En este orden de ideas, la contabilización de la experiencia profesional de un concursante en el marco de la Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, se puede realizar en dos formas, así:

- Si el concursante aporta la certificación de terminación de materias expedida por parte de la institución de educación superior, donde se pueda constatar la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el p^éns^um académico, entonces, la entidad encargada de verificar los documentos debe tomar esta fecha como el inicio de la experiencia profesional.
- En caso de que el aspirante no aporte la certificación de terminación y aprobación de las materias que conforman el p^éns^um académico, la entidad encargada de verificar los documentos tomará la experiencia profesional a partir de la fecha de la obtención del título profesional.

En el presente caso, Usted aportó únicamente el diploma de grado en el aplicativo SIMO, en el que se indica como fecha de obtención del título el día 26/02/2003, la cual es la fecha de inicio de la experiencia profesional, en consecuencia, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS solo validó en la prueba de valoración de antecedentes, los documentos posteriores a dicha fecha, siempre y cuando cumplan con todas las características técnicas para ser validados, pero los

documentos o cargos, ya enunciados, tienen experiencia certificada anterior a esta fecha y por ello no son válidos.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que no existe en su reclamación argumento válido que conlleve a cambios en las puntuaciones otorgadas a los certificados aportados de su parte dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes para el ítem de Experiencia.

I. Respuesta a la reclamación

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

- 1.** De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes de 12,56, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
- 2.** Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
- 3.** Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.

Frente a esta respuesta, manifiesto estar en total desacuerdo en tanto la reclamación presentada el 06 de enero de 2022 fue minuciosamente argumentada y soportada con las pruebas pertinentes, acatando en todo momento los puntajes específicos del anexo técnico en cuanto a experiencia se refiere debido a que como bien ellos revisaron el diploma de profesional en el que indica la obtención del título de fecha 26/02/2003 y la certificación de la cámara de representantes tiene fecha de ingreso 2002/08/01 y fecha de terminación 2010/07/19 debe tomarse el tiempo que se certifica desde el día que se obtuvo el título según diploma en adelante ó sea desde 26/02/2003 que sería 89 meses y 19 días y con esto también retrotraerían la experiencia profesional relacionada la cual cumpliría un total de 48 meses experiencia esta que fue tomada para cumplir la experiencia profesional lo que me causaría dos daños en la sumatoria de la puntuación.

En ese sentido, en la reclamación quedó probado que existe una experiencia profesional que no fue evaluada posterior a la fecha de la obtención del título profesional y que en ningún lado del aplicativo simo expone que se deba poner dicha evidencia al lado de las experiencias profesionales para corroborar la información como lo es el diploma de grado, acta de grado o certificado de terminación de materias, sencillamente como ha pasado en otras convocatorias a las que me he presentado el evaluador realiza el cálculo de la experiencia con la fecha del título profesional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo.

A propósito de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de **nulidad y restablecimiento del derecho** o de la acción de reparación directa, **no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.**

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado por Corte Constitucional que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo, uno de los cuales es el caso de mi poderdante, que es el siguiente evento: (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender **eficazmente** sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran -como es el caso de mi poderdante, a quien en la respuesta a la reclamación la información que contra esta decisión “no procede recurso”- o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.´. se insiste así en la falta de idoneidad y eficacia del medio de control “nulidad y restablecimiento del derecho”, por cuanto (i) por la misma naturaleza de los concursos de méritos, estos comprenden una serie de etapas, en donde una vez consumada una de ellas , prosigue otra etapa, lo cual requiere para garantizar la eficacia jurídica de los derechos fundamentales y principios de la función administrativa varias veces aludidos, de un mecanismo que ofrezca inmediatez como lo es la tutela.*

De manera que si no se garantizan los tantas veces citados derechos y principios de la función administrativa, a través de la tutela, es evidente que se configurará un perjuicio irremediable por que ante la inmediatez del desarrollo de cada una de las etapas del proceso, lo que sucederá es que habrá prontamente lista de elegibles (con la posterior firmeza) y si el juez administrativo en el marco de un no idóneo ni eficaz proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediando el lento transcurso de términos que caracteriza ese tipo de procesos, se pronunciare en unos años, ya su pronunciamiento de fondo será inútil, en tanto ya habrán expedido hace mucho tiempo lista de elegibles lo que hace que estos ciudadanos ya tengan un derecho adquirido y sea prácticamente imposible revertir el proceso.

Siguiendo este hilo conductor, la Corte Constitucional² ha sido muy clara en señalar *“que La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo”*

Por tanto, la creación de una expectativa de ser considerado para el acceso a un cargo público y que posteriormente se frustra por razones imputables a la administración y no al ciudadano, afecta gravemente la confianza en las instituciones (principio de confianza legítima).

PETICIONES

1. Medida cautelar: Señor Juez solicito la suspensión inmediata del concurso de méritos de la referencia, hasta que la controversia puesta en su conocimiento sea dirimida de manera justa, para lo cual corresponde ordenar a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su página web en orden a comunicar a terceros la existencia de la presente.

2. Con relación a la controversia planteada en el ítem *concepto de vulneración*, solicito se tengan en cuenta los argumentos expuestos este servidor en la reclamación del 6 de enero de 2022, y como consecuencia de ello, se recalifique el puntaje del ítem *experiencia profesional* y luego de realizar dicha acción se recalifique las *experiencia profesional relacionada* debido a que esta fue tomada para cubrir el ítem de *experiencia profesional* y que dicho resultado, a su vez, se vea reflejado en la calificación total ponderada del concurso,

² Sentencia T-682 de 2016.

todo de conformidad con lo planteado en la reclamación.

3. En consonancia con lo anterior, solicito se tutelen los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso del suscrito, en armonía con los principios de imparcialidad, buena fe, eficacia, mérito, moralidad y de confianza legítima.

4. Si eventualmente llegare usted señor Juez a considerar improcedente la presente acción de tutela, le solicito se pronuncie de manera suficiente y detallada sobre la supuesta idoneidad y eficacia que usted considera tiene el medio control de *nulidad y restablecimiento del derecho* para el caso concreto que le he planteado en la presente.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

1. Acuerdo Nº 0245 de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Certificado de inscripción a la convocatoria
3. Funciones del cargo.
4. Reclamación presentada el día 6 de enero de 2022, relativa a la valoración de antecedentes.
5. Respuesta a la reclamación, de fecha 18 de marzo de 2022.

NOTIFICACIONES

Accionante:

correo: mbarretico@hotmail.com / celular: 3203431789.

Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil:

correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Universidad Francisco de Paula Santander:

correo: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL BARRETO ARENAS
C.C. 7.334.364 de Garagoa Boyacá